



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105001201901220 01

**EXCELINA BARRAGÁN BENAVIDES EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Entonces, procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Excelina Barragán Benavides instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se ordene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de que trata la Ley 100 de 1993; al pago de las sumas de manera indexada, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que laboró en varias empresas privadas, cotizando al sistema pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones un total de 709,71 semanas.

Asimismo, que en forma alterna laboró y cotizó con el magisterio oficial colombiano; que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución No. 1882 del 1 de abril de 2015.

Que al solicitar la indemnización sustitutiva de pensión a cargo de Colpensiones, la misma fue negada, y la decisión confirmada al momento de presentar los recursos de ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada Colpensiones, dio contestación con escrito de folios 52 a 55, en donde se opuso a todas las pretensiones; aceptó todos los hechos, aclarando que en la historia laboral de la actora actualizada al 27 de agosto de 2021, se registra un total de 736,71 semanas. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación pretendida, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dispuso condenar a Colpensiones a pagar a favor de la demandante, la indemnización sustitutiva por los tiempos cotizados para entidades del sector privado, la cual debe ser liquidada debidamente indexada; declarando no probadas las excepciones propuestas, condenando a la pasiva en costas, y concediendo el grado jurisdiccional de consulta a su favor en caso de no ser apelada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, indicando que una vez realizado el estudio del caso, se observa que cuenta con 4.068 días laborados, que corresponden a 589 semanas cotizada; que una vez verificado el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró que la activa actualmente se encuentra afiliada a la Fiduciaria la Previsora S.A., obrando dentro del expediente administrativo copia de la resolución expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, donde se establece que le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a partir del 4 de octubre de 2014, indicando que la compatibilidad pensional es acorde únicamente cuando se trate de docentes del sector educativo vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 y a los asimilados que opten por ello, si el cumplimiento de las exigencias legales para acceder a la pensión se verifique con posterioridad al 4 de diciembre de 2003, que es la fecha de la Sentencia C-1157.

Refiere que si los requisitos para acceder a la pensión ocurren con anterioridad al 4 de diciembre de 2003, la pensión será incompatible por cuanto para ese momento el artículo 45 del Decreto 1278 de 2002 se encontraba vigente y disponía una incompatibilidad entre las pensiones del magisterio y pensiones del Seguro Social, haciendo además alusión al artículo 128 de la Constitución Política.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, el cual hace mención a la incompatibilidad de las pensiones.

Por último, que no hay lugar a la condena en costas, por cuanto la entidad ha actuado conforme a derecho y buena fe.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Colpensiones remitió alegatos de conclusión, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, por cuanto la pretensión aquí solicitada y la pensión de jubilación de la que goza la actora son incompatibles.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver este grado jurisdiccional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo indicado en el recurso de apelación, el mismo se circumscribe a establecer si la indemnización sustitutiva de vejez y la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son compatibles, y si es improcedente la condena en costas a cargo de la recurrente. Asimismo, se estudiarán los aspectos no apelados en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL461-2013 con radicado No. 41001 del 17 de julio de 2013, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

“En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resulta válido prestar sus servicios a

establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.

...

En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.

Como conclusión, no existía incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida a la demandante y la pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social, por lo que, tampoco existía alguna objeción para que, por esta razón, se dejara de incluir el bono pensional causado por aportes al Instituto de Seguros Sociales, dentro de la devolución de saldos.” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se exceptúan del contenido de dicha ley, indicándose que sus prestaciones serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración, quedando así establecida la compatibilidad.

Y es que si bien afirma la recurrente que debe tenerse en cuenta el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, concluyéndose la incompatibilidad, lo cierto es dicha disposición no alude de manera alguna, las prestaciones otorgadas por regímenes exceptuados como en el caso que nos ocupa.

Inclusive, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL1127-2022, rad. 86972 del 9 de marzo de 2022, Mag. Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, adujo que:

*“(...) De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, **en su defecto, una indemnización sustitutiva** o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (CSJ SL2649-2020 y CSJ SL3775- 2021). Negrilla fuera del texto.*

Conforme a lo anterior, es evidente que procede el estudio del reconocimiento a la indemnización sustitutiva solicitada, la cual es compatible con la pensión de jubilación oficial otorgada por el Magisterio a la demandante.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ

El espíritu del Sistema General de Pensiones es amparar a los ciudadanos contra las contingencias resultantes de la vejez, la invalidez o la muerte, mediante el reconocimiento de prestaciones económicas que la misma Ley determina, eliminando la dispersión existente dentro del ordenamiento jurídico previo a su promulgación.

Así pues, la pensión de vejez es una forma en que el legislador derivado materializa la orden del constituyente de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad mediante los servicios de la seguridad social, pues dicha condición se refleja en la restricción de acceso al mercado laboral, dependiendo entonces de las mesadas pensionales.

Sin embargo, hay eventos en que los ciudadanos no cumplen con los requisitos para acceder a la prestación mencionada para cubrir en algo las contingencias ya señaladas se estableció una indemnización (artículo 37 de la Ley 100 de 1993) para las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Teniendo que, la indemnización sustitutiva no es de la misma entidad que la pensión de vejez, pero tiene por objeto "aliviar la situación" en la que se encuentra un individuo que no cumple con los requisitos exigidos por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y no puede continuar aportando al sistema.

Frente al tema de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la Corte Constitucional ha proferido consistente jurisprudencia orientada a señalar que la indemnización sustitutiva es una

materialización del derecho fundamental a la seguridad social para aquellas personas que, encontrándose ante la imposibilidad de seguir cotizando, no logran reunir los requisitos para acceder a una pensión de vejez y es precisamente esta indemnización la forma que tienen para consolidar en parte su derecho fundamental.

En conclusión, resulta claro que solo es procedente el reclamo de la indemnización sustitutiva una vez el afiliado haya cumplido la edad establecida por la ley para obtener su derecho pensional y no alcance a obtener el mismo por falta de semanas mínimas requeridas, así las cosas, téngase en cuenta que la demandante para el 3 de octubre de 2016 contaba con la edad para adquirir su derecho pensional, sin embargo, no con las semanas exigidas en la ley, situación que la hace acreedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues no pueden desconocerse los aportes pensionales en favor de esta.

Ahora bien, respecto al número de semanas cotizadas y que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de la indemnización sustitutiva, se tiene que en el expediente administrativo se encuentra historia laboral actualizada al 27 de agosto de 2021, en la que se acredita un total de **736,71** semanas cotizadas desde el 16 de agosto de 1978 al 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, se tiene que es procedente la condena de los valores condenados debidamente indexados, con el fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Frente a este tema es importante indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-477 del 30 de julio de 2015 se pronunció de la siguiente manera:

“Es decir, que en materia de indemnización sustitutiva el fenómeno de la prescripción podría llegar a ocurrir, pero únicamente para el pago de la misma, mas no en su reconocimiento. Esta misma regla fue reiterada posteriormente en la sentencia T-896 de 2010.

De esta forma, es posible concluir que jurisprudencialmente se ha reconocido que frente a la oportunidad para solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y su posterior reclamación, no opera la prescripción.” (Negrilla de la Sala)

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EXCELINA BARRAGÁN BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

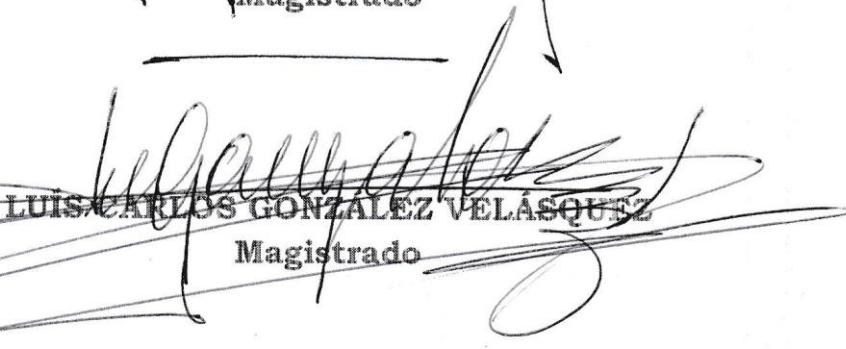
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 a favor de la parte actora. Se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105006201900797-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y un (31) de octubre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Régimen de Transición - Pensión de jubilación Ley 71 de 1988.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALMENIO ZARAZA LARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería adjetiva a la Dra. María Alejandra Cifuentes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.637 y tarjeta profesional 294.799 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Almenio Zaraza Largo instauró demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y que tiene derecho al reconocimiento de una pensión por aportes; que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación en forma vitalicia, la cual no podrá ser inferior al 75% del salario base de cotización; al pago de las mesadas pensionales causadas y dejadas de percibir desde el 12 de marzo de 2016 y hasta que las mismas sean reconocidas; al pago de las mesadas adicionales; a efectuar los reajustes anuales sobre las mesadas pensionales; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su pedido, en síntesis, afirmó que nació el 12 de marzo de 1956; que para el día 1 de abril de 1994 había cotizado más de 15 años de servicio; que laboró en diferentes empresas del sector privado para pensión en el extinto ISS desde el 26 de julio de 1977 hasta el 3 de marzo de 1990; asimismo, que laboró en el Instituto de Seguros Sociales durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 10 de julio de 1980 y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom desde el 21 de agosto de 1990 hasta el 26 de julio de 2003, cotizando así para el sector público.

Que mediante providencia judicial de fecha 14 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Tunja dispuso declarar que el demandante para el momento de su desvinculación de Telecom tenía la condición de próximo a la pensión en los términos de la Ley 790 de 2002 y Ley 812 de 2003, y que junto a la señora Lidia Omaira Hernández son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que por ser beneficiario del régimen de transición y haber cotizado tanto al sector público como al sector privado, tiene derecho a que se le apliquen los efectos pensionales de la Ley 71 de 1988.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Notificada en legal forma la demandada Colpensiones con escrito visible a folios 74 a 80, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos en su mayoría manifestó ser ciertos, salvo los relacionados con el tiempo cotizado al 1 de abril de 1994; los hechos admitidos por Telecom mediante oficio del 26 de marzo de 2004, y el cumplimiento de los requisitos para solicitar para prestación aquí deprecada. Propuso las excepciones perentorias que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, dispuso absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, manifestando que en el fallo de primera instancia se evidencia que el despacho no tuvo en cuenta las anteriores

decisiones, frente a las cuales se dispuso que el señor Armenio Zaraza efectivamente había cumplido el derecho a ser parte del régimen de transición, porque en su momento cumplió los requisitos.

Refiere que estas sentencias en su momento fueron objeto de debate, en el cual los jueces efectivamente si reconocieron la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues para la fecha había cumplido unos requisitos y que obviamente estos requisitos, con la presente decisión, se impuso sin necesidad de hacerlo, ya que hay una sentencia, una cosa juzgada, en la cual él podría acceder al derecho de pensionarse con el régimen de transición, al haberse reconocido en anteriores procesos y dicha posición no puede ser cambiante a estas épocas.

Por lo anterior, solicita que sea revocada la decisión de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que el señor Almenio Zaraza es beneficiario del régimen de transición, situación que fue reconocida en diferentes sentencias judiciales, por lo que tal situación no debe ser cuestionada. Asimismo, que el derecho pensional es irrenunciable, ya que cumplió con los requisitos que exige la ley.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mantiene la postura, afirmando que el actor no se beneficiario del régimen de transición

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la instancia, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto, la sala estudiará si (i) el accionante es beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta las providencias judiciales expedidas por las autoridades judiciales de Tunja, y en caso afirmativo (ii) si este cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1998.

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los

hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o **cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados**, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)".*

De conformidad con el presente punto, se tiene que el demandante nació el 12 de marzo de 1956, por lo que contaba con 37 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que, en principio, no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 36 de la mencionada disposición normativa, sin embargo, no fue objeto de discusión que para dicha data, el señor Almenio Zaraza contaba con más de 15 años de servicios, tal y como lo dispuso el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja y el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral.

Sin embargo, no puede desconocerse que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la ley, fue supeditado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuyo parágrafo transitorio 4°, indicó que el régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, no podría extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, tengan cotizados al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, 29 de julio de 2005, a los cuales se les mantendría el régimen hasta el año 2014.

Ahora bien, en lo que interesa a la densidad de cotizaciones requeridas para mantener el beneficio, adujo la a quo que el accionante a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005, el actor contaba con más de 750 semanas exigidas para mantener el régimen de transición, situación que tampoco fue debatida, por lo que para pensionarse al amparo de lo dispuesto en el régimen de transición, el actor debía cumplir los requisitos allí previstos con anterioridad al **31 de diciembre de 2014**, de ahí que se entre a verificar si los satisfizo, por lo que si bien el recurrente indicó que en sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta lo expuesto por las corporaciones judiciales de Tunja, lo cierto es que, contrario a lo manifestado, la titular del despacho reconoció el beneficio aquí debatido, supeditado a lo previamente expuesto.

Y es que dispone el contenido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 del mismo año, que:

“Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Parágrafo. - INEXEQUIBLE. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes. Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, al verificar el cumplimiento de los requisitos, y en cuanto el actor nació el 12 de marzo de 1956, se tiene que no cumplió la edad de los 60 años de edad requeridos, sino hasta el mismo día y mes del año 2016, esto es, posterior al 31 de diciembre de 2014, lo que no permite extender el beneficio a dicha data, como previamente se expuso.

Y es que, si bien no se desconoce que se ha reconocido que el accionante es beneficiario del régimen de transición, inclusive a través de otras providencias judiciales, lo cierto es que ello no implica que el beneficio se extienda hasta que el actor cumpla la totalidad de los requisitos para las diferentes prestaciones económicas que solicite, asistiendo razón a la a quo, en cuanto dispuso que debía imperativamente cumplir los requisitos previamente indicados, antes del 31 de diciembre de 2014, debiendo confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral promovido por Almenio Zaraza Largo en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

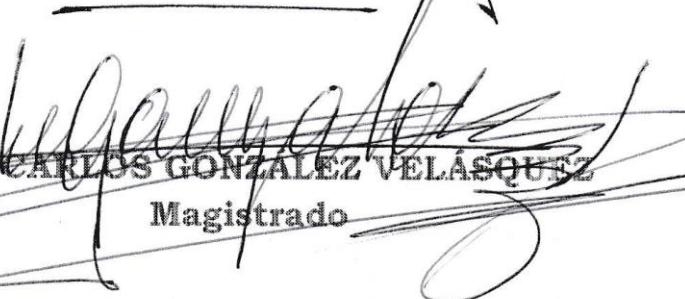
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la demandada. Las de primera se confirman dadas las resultas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados


José William González Zuluaga
Magistrado Ponente


Miller Esquivel Gayán
Magistrado


Luis Carlos González Velásquez
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Expediente: Rad. 110013105031201900152-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de octubre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luís Carlos González Velásquez.

TEMA: Pensión especial de vejez.

Entonces, procede el Tribunal a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, frente a la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

José Guillermo Vega Cruz pretende que se declare que es beneficiario del Decreto 1281 de 1994, Decreto 2090 de 2003, Decreto 2655 de 2014, la Ley 100 de 1993, Convenio sobre el Benceno; que se declare que cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez especial por alto riesgo el 10 de enero de 2017; que se condene a Colpensiones a efectuar la liquidación y pago de la mesada pensional conforme las normas previamente mencionadas; al pago del retroactivo de las mesadas normales y adicionales desde el 9 de febrero de 2015; al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la actualización de la mesada pensional, a la indexación de las sumas condenadas, al pago de intereses contemplados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó, que nació el 10 de enero de 1962; que siempre trabajó en la misma actividad dentro de empresas que ejercían la actividad de perforación y extracción de petróleo; que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más de 1.000 semanas cotizadas.

Asimismo, que en la historia laboral reposa en Colpensiones 1.134,57 semanas de cotización especial de vejez por alto riesgo, 434,57 adicionales a las exigidas por el Decreto 2090 de 2003.

Que trabajó en zonas de alto riesgo de seguridad por la influencia de movimientos armados al margen de la ley; que prestó sus servicios en campos de perforación y extracción de petróleo, viviendo expuesto a un sin número de sustancias nocivas para la salud, al benceno, y a los gases que emana dicha actividad.

Refiere que algunas empresas donde laboró, ya no tiene actividades en Colombia, por lo que no fue posible aportar el certificado laboral, pero que en las cotizaciones efectuadas a las diferentes administradoras de riesgos laborales, aparecen relacionados los aportes y tipo de riesgo, así como en la historia laboral de Colpensiones; que trabajó siempre en territorios con temperaturas superiores a los 35 °C, conforme las certificaciones laborales y a los campos que a Agencia Nacional de Hidrocarburos ha determinado.

Por último, que al solicitar la prestación económica aquí reclamada, Colpensiones la negó, por no contar con la totalidad de los requisitos establecidos.

Durante la celebración de la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2019, la a quo dispuso la vinculación al proceso de los ex empleadores del demandante: Parker Drilling Company International, Saxón Services de Panamá Sucursal Colombia, Lewis Energy Colombia Inc, Caroil S.A. Sucursal Colombia en liquidación, Petroservices Ltda en liquidación y Tuscany South América Sucursal Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma, la demandada Colpensiones dio contestación dentro del término, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos en su mayoría manifestó no ser ciertos o no constarle, salvo los relacionados con la fecha de nacimiento del actor, las 1.134,57 semanas de cotización especial de pensión de vejez por alto riesgo, la solicitud de reconocimiento de la prestación y su negativa. Propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, compensación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, innominada o genérica.

La vinculada Tuscany South América Sucursal Colombia remitió contestación, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos manifestó en su totalidad no constarle; propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de requisitos para configurar la obligación de realizar aportes especiales conforme a la normativa vigente sobre la materia, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y genérica.

La vinculada Lewis Energy Colombia Inc se opuso a la totalidad de las pretensiones; y adujo frente a los hechos en su totalidad no ser ciertos; propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo de su representada y pago de aportes al sistema de seguridad social en legal forma, buena fe del empleador, prescripción, y cobro de lo no debido.

La vinculada Parker Drilling Company International indicó que ninguno de los hechos le constaba, a excepción de uno frente al cual indicó ser parcialmente cierto; se opuso

a la prosperidad de las pretensiones, siempre que los alcances de esta afecten a dicha empresa; propuso las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de pagar cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo al demandante, prescripción, buena fe y genérica.

La vinculada Caroil S.A. Sucursal Colombia en liquidación, manifestó frente a la totalidad de los hechos que no le constaban; propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación.

La vinculada Dowell Schlumberger International antes Saxon Services de Panamá S.A. sucursal Colombia, manifestó frente a la totalidad de los hechos no ser ciertos o no constarle, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte actora. Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, buena fe y genérica.

Frente a la vinculada Petroservices Ltda se tuvo por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de junio de 2022, dispuso absolver de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor José Guillermo Vega Cruz a la demandada Colpensiones y demás vinculadas, condenando a la parte actora en costas a favor de Colpensiones, y concediendo el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora remite alegatos de conclusión, manifestando que al señor José Guillermo Vega sí le asiste el reconocimiento del derecho pensional; refiere que de las declaraciones de los testigos se emiten conceptos salidos de la realidad, en cuanto a cómo está constituido y estructurado un campamento para la extracción de petróleo; que la a quo se dedicó todo el proceso a hacer ver al actor como un trabajador raso que no estaba expuesto a actividades de alto riesgo y a tachar de forma somera las certificaciones laborales.

Asimismo, que en la sentencia de primera instancia no se hace una valoración de las normas que sustentan el escrito de demanda, aun cuando el actor cumple el lleno de los requisitos exigidos.

Por otra parte, las demandadas Dowell Schlumberger International antes Saxon Services de Panamá S.A. sucursal Colombia, Caroil S.A., Tuscany South America Ltd sucursal Colombia y Parker Drilling Company International remitieron alegatos de conclusión, indicando que la sentencia de primera instancia se encontraba ajustada a derecho, por lo que solicitan su confirmación.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

La sala estudiará en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta el Decreto 2090 de 2003, y las demás circunstancias que de la posible revocatoria se deriven.

DE LA PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

La figura de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo fue creada con el fin de dar un beneficio a los trabajadores que se encuentran expuestos a ciertos oficios que generan de manera consecuente un desgaste mayor tanto en el estado físico como en la salud de la persona; la citada prestación está consagrada en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, que recogió básicamente lo previsto sobre el particular en el 1281 de 1994, con el único objetivo de proteger las situaciones que benefician al afiliado, como es el pensionarse con el número de semanas cotizadas y la edad mínima a la cual puede acceder al derecho pensional.

Así pues, la norma en mención, contempla como actividades de alto riesgo para la salud, las siguientes:

“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. *Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.*
3. *Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
4. *Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
5. *En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa.*
6. *Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.”.*

Por su parte, el artículo 6 de la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición,

deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.

Ahora, respecto a los requisitos adicionales establecidos en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, para que el trabajador sea beneficiario del régimen de transición, aclaró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que:

“...la Sala considera oportuno fijar su alcance, toda vez que en tal precepto, para mantener el régimen de transición que en ella se establece a efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez, remite a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez, lo cual se considera excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente.

En efecto, la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición. En efecto,

en aquella oportunidad, ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:

(...)

Luego, para la Sala, el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompaña con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa...”.

Bastará entonces, con acreditar 500 semanas de cotizaciones en actividades de alto riesgo, para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003; y, en consecuencia, ser beneficiario de la pensión especial de vejez, prevista en el régimen inmediatamente anterior, esto es, el Decreto 1281 de 1994, que, dispone en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Ahora, deberá en primera medida determinarse si el demandante José Guillermo Vega Cruz desarrolló actividades catalogadas como de alto riesgo en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003.

Durante la diligencia celebrada por la a quo el día 5 de abril de 2022, se recepcionó el interrogatorio del señor José Guillermo Vega, quien manifestó que antes desarrollaba labores en empresas del sector petroleros, específicamente, en perforación de pozos; que en la empresa Tuscany se desempeñó como campamentero, donde debía adecuar, instalar y realizar mantenimiento de los campamentos que se hacían en cada una de las instalaciones; que estuvo en un tiempo en las plantas de tratamiento de agua potable, estando expuesto al cloro, sulfato de aluminio, bacterias, pintura, tiner; que la exposición era bastante frecuente; que también tuvo que manejar fibra de vidrio; que en Lewis Energy también fue campamentero o supervisor de mantenimiento; que no estuvo expuesto a radicaciones, ni altas temperaturas, así como tampoco laboró en áreas subterráneas; que debía hacer mantenimiento, reparación e instalación de campamentos; refiere que en Parker Drilling Company ocupaba el cargo de carpintero, posteriormente supervisor de mantenimiento y campamentero; que en los 3 cargos

previamente mencionados las funciones eran las mismas; que sus función era realizar la reparación, mantenimiento e instalación de los campamentos, inclusive, fabricación de los mismos; que no estuvo expuesto a altas temperaturas, así como tampoco a radicaciones; que el cloro puede llegar a ser cancerígeno, sustancio al que estuvo expuesto; que nunca ha sido diagnosticado con cáncer o algún tumor; que laboró como campamentero en Caroil S.A.; que debía mantener las plantas de tratamiento de aguas potables y residuales del mini campamento y campamento; que debía prestar actividades de movilización; frente a Saxon Services, manifestó que no tiene las fechas claras de la prestación de sus servicios; que desempeñó allí el cargo de campamentero, y supervisor de mantenimiento; que debía realizar mantenimiento, instalación, fabricación y reparación del campamento; que estuvo expuesto a sustancias cancerígenas, por cuanto en ocasiones debía ir al taladro, donde hay lodos que tienen sustancias químicas, como el benceno, sileno, pinturas, tiner. Que era relativa la frecuencia en la que desempeñaba las funciones en el taladro, siendo esporádicamente. Que nunca padeció una enfermedad de origen profesional.

El testigo César Bohórquez manifestó no conocer al demandante; que se le indicó que fue campamentero de la empresa Tuscan; que en virtud de las funciones debía hacer arreglos en áreas donde habita el personal; que se deben hacer arreglos en las cactas, y apoya algunas funciones como limpieza o pintura; que el campamentero maneja cloro para el manejo de las aguas, sulfato para sedimentar el agua, pintura, pegante; que se encontraba expuesto al cloro durante un minuto mientras se adiciona la pastilla; que al sulfato alrededor de 4 o 5 minutos; que Tuscan realiza capacitaciones en el uso de los extintores en la misma inducción corporativa, en caso de que se requieran; que esa capacitación se le brinda a todo el personal que ingresa a la empresa; que están expuesto a incendios al contar con una cocina.

El testigo Edgar Hernández indicó que no conoce al demandante; que conoce que fue colaborar de la compañía en el cargo de campamentero; que generalmente las funciones de estos es hacer mantenimiento de los container que tienen para alojar a los trabajadores; que el demandante estuvo expuesto a riesgos por la manipulación de herramientas menores, pintura al hacerse un mantenimiento al año, y debiendo manipular equipos como taladros; que el demandante desempeñaba labores a temperatura ambiente.

El testigo Luis Gabriel Forero afirmó conocer al señor José Guillermo Vega, por cuanto ambos trabajaron en la empresa Parker Drilling; que el demandante realizaba labores en el cargo de carpintero o supervisor de mantenimiento; que el lugar en que se desarrollaba la labor dependía del lugar en que tuvieran contratos; que se encontraba bajo riesgos de índole mecánico por alzar algunas cargas, a la exposición solar, riesgos de presiones. Adicionalmente, indica que el demandante laboraba bajo temperaturas entre 28 a 30 °C; que se exponía al cloro en algunos momentos; que la compañía siempre fue cuidadosa con relación al pago de seguridad social, sin que se hubiesen efectuado aportes especiales; con respecto a la certificación a través de la cual Luis Gabriel Forero indica que se efectuaron cotizaciones especiales, relacionó el testigo que la misma se refería a la ARL, más no a las administradoras de pensiones; que el actor no estuvo sancionado por no cumplir medidas de seguridad.

La testigo Rosalba Duarte adujo que conoce al señor José Guillermo Vega, por cuanto ambos trabajaron en la empresa Caroil S.A.; que este desarrollaba la labor de campamentero; que normalmente desempeñaba las labores en campo en Monterrey, Casanare; que este realiza funciones de carpintería, adecuación de las cactas donde

duerme el personal, temas de fontanería, e instalación de las casetas; que los servicios eran prestados en zonas de tierra caliente, en temperatura ambiente; que el demandante se encontraba expuesto a pegante, bóxer, pero no a elementos químicos. Que este no reportó accidentes de trabajo mientras ella estuvo como administradora de campo; que las funciones de este se enmarcaban en labores de soporte y mantenimiento del campo; que este no prestaba labores de minería, inclusive, que no es la actividad de la empresa.

En suma, la parte actora allega certificación expedida por Parker Drilling Company International Limitet, en donde reposa que el señor José Guillermo Vega desarrollaba labores de alto riesgo, tales como exposición y/o incendio por altas presiones, presencia y/o acumulación de gases, y desplazamiento a zonas rurales consideradas como zonas rojas, donde se exponía a sustancias como gases y vapores, benceno, tolueno, etilbenceno, xileno y nhexano, generados por el lodo; hondos y/o bacterias por contacto directo con el lodo que genera en la perforación.

Igualmente, se aporta certificación expedida por Lewis Energy Colombia Inc, en donde consta que el demandante desempeñó funciones en el cargo de supervisor de mantenimiento y carpintero, apoyando el arme y desarme del campamento, debiendo programar y ejecutar los mantenimientos locativos en las áreas requeridas, mantener el lugar de trabajo en orden, oseado y limpio; asimismo, indica la compañía que el tipo de riesgo laboral según la tabla de graduación de cotización fue el riesgo 5.

En la certificación de Tuscany South América Sucursal Colombia, consta que el demandante se mantuvo en el cargo de campamentero, teniendo como tareas a cargo las de reparar y mantener las casetas que forman parte del minicampo y campamento principal, mantener las plantas de tratamiento de aguas potables y residuales, prestar apoyo en las actividades de movilización y cumplir con las demás funciones asignadas a su cargo; que la exposición al riesgo era ocasional infrecuente a bajos niveles.

Se aportan adicionalmente, constancias de las ARL en las cuales estuvo vinculado el actor, donde reposan los riesgos de afiliación a riesgos laborales, siendo este riesgo alto.

Ahora, una vez expuesto lo anterior, no puede perderse de vista que la clasificación de una empresa dentro de las clases de riesgo, no necesariamente va implícita a que el trabajador hubiese desempeñado labores clasificadas en la normatividad como de alto riesgo.

Inclusive, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, estableció en Sentencia SL035-2022, Mag. Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, lo siguiente:

“(...) resulta evidente que el promotor confunde inapropiadamente las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales, con el hecho de que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo, y que es el fundamento para acceder a la pensión especial de vejez, consagrada en los artículos 15 del Acuerdo 049/90, 1 y 2 del Decreto 1281/94.

Sobre el particular, ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en las sentencias CSJ SL925- 2018 y CSJ SL14027-2016, en donde se rememoraron las

CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, puntualizándose:

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en dicha providencia se estableció que:

“(...) lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, **para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba.** Y dicha situación es predictable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane (...). Negrilla fuera del texto.

También ha referido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en numerosos pronunciamientos, que: “(...) Los aspectos relevantes pueden ser: el lugar específico donde se ejecuta cada cargo, las funciones asignadas, el tiempo de permanencia en cada área y las materias primas utilizadas, entre otras¹ (...).”

Sobre el particular, y teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, concluye esta sala que el señor José Guillermo Vega no logró acreditar la exposición al riesgo para ser beneficiario de la prestación aquí solicitada, y es que inclusive, este afirmó que en la mayoría de trabajos, se desempeñó como campamentero o supervisor de mantenimiento, encargado de realizar reparaciones, mantenimiento e instalación de campamentos; afirmó no haber estado expuesto a altas temperaturas, así como tampoco a radicaciones, y si bien, indicó que estuvo expuesto a sustancias posiblemente cancerígenas, no logró demostrar el nivel de exposición y permanencia, siendo carentes los medios de convicción que permitan otorgar la prestación solicitada al actor, debiendo confirmarse la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Sentencia SL521-2021, Rad. 78271

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso incoado por el señor José Guillermo Vega Cruz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en el presente proveído.

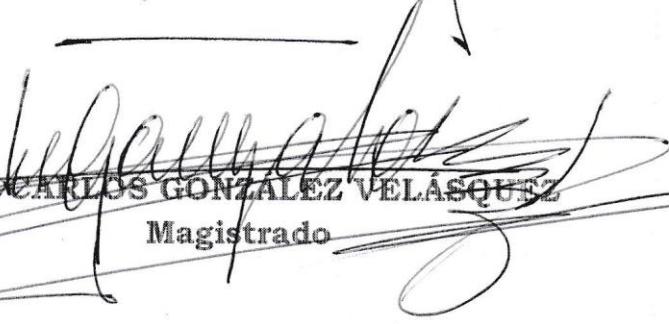
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESCUVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado